RV: Contestación de demanda Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA 11001-33-43-061-2021-00252- 00 DTE VILMA CECILIA LADINO DIAZ VS MUNICIPIO DE SOACHA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 03/05/2022 15:02
Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: SAR Abogados <sarabogadosconsultores@gmail.com>
Enviado: martes, 3 de mayo de 2022 2:51 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Vilma Ladino <vilmaceciliabogada@gmail.com>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>
Asunto: Contestación de demanda Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA 11001-33-43-061-2021-00252- 00 DTE VILMA CECILIA LADINO DIAZ VS MUNICIPIO DE SOACHA

Señora Jueza
EDITH ALARCÓN BERNAL
Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 11001-33-43-061-2021-00252- 00
Demandante: VILMA CECILIA LADINO DIAZ
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA

Asunto: **Contestación de demanda**

JUAN CAMILO MENDEZ ROMERO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del Municipio de

Soacha-Cundinamarca, de conformidad con el poder que se adjunta, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

adjunto escrito y poder en formato pdf

atentamente,

JUAN CAMILO MENDEZ ROMERO
C.C. No. 80.912.896
T.P.No. 313.652 C.S de la Judicatura

SAR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S
Tel 2434118 - 7585158 Bogota D.C

Señora Jueza
EDITH ALARCÓN BERNAL
Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001-33-43-061-2021-00252- 00
Demandante:	VILMA CECILIA LADINO DIAZ
Demandado:	MUNICIPIO DE SOACHA
Asunto:	**Contestación de demanda**

JUAN CAMILO MENDEZ ROMERO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del Municipio de Soacha-Cundinamarca, de conformidad con el poder que se adjunta, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** en el asunto de la referencia, con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

HECHO 1: Es cierto, en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera dentro del proceso ejecutivo 25000232600020070017901, el municipio de Soacha presentó incidente de liquidación de perjuicios, a causa del embargo de cuentas del Municipio y la constitución de depósitos judiciales como medida cautelar solicitada por el demandante.

HECHOS 2 y 3: Son parcialmente ciertos, en cuanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no resolvió el incidente de perjuicios en AUTO del 21 de octubre de 2019, sino que abrió a pruebas dentro del cuaderno del incidente, decretando la prueba pericial solicitada por el Municipio de Soacha.

HECHO 4 al 16: No nos consta por ser un trámite precontractual interno, ni tampoco obra carpeta contractual, la funcionaria que nombra la demandante actualmente no desempeña el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, por tal motivo debe probarse lo indicado por la demandante.

HECHO 17: Es cierto, el día 05 de diciembre de 2019 el Municipio de Soacha radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso ejecutivo 25000232600020070017901, el dictamen pericial ordenado en AUTO de pruebas del 21 de octubre de 2019, suscrito por la profesional aquí demandante.

HECHO 18: No nos consta, que se pruebe.

HECHO 19: Es cierto, la demandante radicó solicitud de pago de honorarios de perito.

Carrera 6 No. 10 – 42 Of: 310 Tel: (601) 2434118 Cel.: 320 899 3058
e-mail: *sarabogadosconsultores@gmail.com* Bogotá. D.C. Colombia

HECHO 20: No nos consta, ni tampoco obra carpeta contractual que señale se adeude algún monto por parte del Municipio de Soacha a la demandante, lo que prueba hechos cumplidos.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a las pretensiones así:

PRIMERA: Me opongo a que se reconozca una obligación de pago incumplida por el MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA, por motivo de dictamen pericial elaborado por la profesional VILMA CECILIA LADINO DIAZ, toda vez que existe una configuración de hechos cumplidos, salvo que se pruebe estar cobijada en una de las causales exceptivas contempladas en la Sentencia de Unificación que sobre hechos cumplidos, expidió el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con fecha 19 de noviembre de 2012.

SEGUNDA Y TERCERA: Me opongo a que se condene al Municipio de Soacha a pagar a la economista VILMA CECILIA LADINO DIAZ, los honorarios profesionales por concepto del dictamen pericial que se presentó como prueba en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, dentro del proceso ejecutivo 25000232600020070017901, dentro del incidente de perjuicios promovido por el Municipio de Soacha, toda vez que existe una configuración de hechos cumplidos, salvo que se pruebe estar cobijada en una de las causales exceptivas contempladas en la Sentencia de Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012 que sobre hechos cumplidos, expidió el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Mg. Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

CUARTA: Me opongo a que se condene a mi representado al pago de las costas del proceso y Agencias en Derecho, pues no se encuentran probadas.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

HECHOS CUMPLIDOS

En materia de contratación estatal, se entiende por hecho cumplido aquel negocio jurídico ya materializado en virtud del cual se podrían generar erogaciones u obligaciones a favor de un contratista y con cargo al erario, sin que previamente se hayan atendido las formalidades jurídicas y presupuestales para el caso. A manera de ejemplo, se tienen los siguientes ejemplos:

a) Celebración y suscripción de contratos estatales sin contar con el compromiso presupuestal (CDP/CRP)
b) Adición de contratos estatales sin CDP que sustente el compromiso.

Carrera 6 No. 10 – 42 Of: 310 Tel: (601) 2434118 Cel.: 320 899 3058
e-mail: *sarabogadosconsultores@gmail.com* Bogotá. D.C. Colombia

c) Ejecución de mayores cantidades de obras u obras adicionales a las contratadas sin contar con los compromisos presupuestales correspondientes y soporte contractual de tales obras.

En este sentido la Contraloría General de la República ha insistido que conforme al Estatuto Orgánico de Presupuesto: *"ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados".*

En palabras de la Procuraduría General de la Nación, los *"hechos cumplidos"* han sido definidos como los que *"se consolidan cuando se adquieren obligaciones, sin que medie soporte legal que los respalde, es decir, se eleve a escrito la obligación y cuando existiendo tal formalidad, antes de su ejecución no se han cumplido requisitos mínimos y legales en su creación, como la reserva presupuestal previa o cuando en la ejecución de un contrato se adicionan bienes o servicios no incluidos desde el inicio"*[1]

En la misma perspectiva, el Concepto 4201713000002108 de 6 de septiembre de 2017, emitido por Colombia Compra Eficiente, consideró:

> *" 1. Los hechos cumplidos se configuran: i) cuando se adquieren obligaciones sin que medie soporte legal que los respalde, ii) cuando existiendo un contrato, se inicia la ejecución sin que se cumplieran los requisitos necesarios para que proceda y iii) cuando en la ejecución de un contrato se adicionan bienes o servicios no incluidos desde el inicio.*
>
> *2. Por corresponder los hechos cumplidos a actividades, bienes o servicios adquiridos por una Entidad Estatal por fuera de un contrato, no se encuentran respaldados presupuestalmente en él, por lo cual incorporarlos en la liquidación del contrato iría en contra de la regla general del Estatuto Orgánico del Presupuesto, según la cual todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente, y con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a otro fin.*
>
> *3. Por lo anterior, la Entidad Estatal debe agotar el procedimiento para el reconocimiento y pago de hechos cumplidos, pues de lo contrario se configuraría un enriquecimiento sin causa por los bienes o servicios recibidos a por ella. La Entidad debe adecuar el respaldo presupuestal para las respectivas prestaciones realizadas por fuera de un contrato perfeccionado para su posterior reconocimiento y pago con los mecanismos que haya establecido para ese fin, por ejemplo, ya sea a través de la elaboración y registro de un acta presupuestal.*

[1] Procuraduría General de la Nación. Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública. Radicado No. 162-152610-06. Fernando Alberto Rodríguez Castro. Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2008

Carrera 6 No. 10 – 42 Of: 310 Tel: (601) 2434118 Cel.: 320 899 3058
e-mail: *sarabogadosconsultores@gmail.com* Bogotá. D.C. Colombia

4. Las Entidades Estatales deben realizar un juicioso estudio de planeación contractual, identificando sus necesidades y los medios para satisfacerlas. La planeación requiere de la Entidad Estatal un proceso encaminado al conocimiento del mercado y de sus partícipes para utilizar sus recursos de la manera más adecuada y satisfacer sus necesidades generando mayor valor por dinero en cada una de sus adquisiciones. (…)"

Con base en tales consideraciones, tajantemente concluyó:

El reconocimiento de hechos cumplidos -aquellas actividades, bienes o servicios adquiridos por una Entidad Estatal sin causa jurídica, como el contrato- no procede en la liquidación de un contrato, ya que el contenido de ésta sólo debe incorporar los asuntos relacionados con las prestaciones derivada respaldo presupuestal, en atención al principio de legalidad del gasto público.

En el presente caso no se cuenta con un contrato, ya que no se cuenta con un compromiso presupuestal que respalde la obligación adquirida por el Municipio, pero para el reconocimiento y pago de los hechos cumplidos la Entidad Estatal debe realizar el trámite administrativo y presupuestal correspondiente para lo cual las partes, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar, pueden acudir a la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos o en su defecto a la jurisdicción contencioso administrativa.

DEL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

En el presente caso debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia vigente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 19 de noviembre de 2012, unificó su posición frente al enriquecimiento sin causa en el proceso identificado con el número 24.897, providencia en la cual la Sala Plena de la Sección Tercera concluyó que *"la ejecución de prestaciones sin contrato – tratándose de entidades regidas por la Ley 80 de 1993- no justifica el pago, porque no se satisface un requisito de configuración de dicha teoría: que la conducta de las partes observe el ordenamiento jurídico"*[2]

En ese orden de ideas la sentencia en mención estableció:

"12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios

[2] Consejo de Estado Sección Tercera. CP Marta Nubia Velásquez. 7 de diciembre de 2016 expediente 37492

ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

"Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en esta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia". (Negrilla fuera del texto original)

Por consiguiente, la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario."

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador"

No obstante, esta tesis no es absoluta y la misma sentencia estableció 3 excepciones donde es posible remunerar el enriquecimiento sin causa, pese a la falta de contrato con las formalidades que exige la ley, estas son:

CONSTREÑIMIENTO O IMPOSICIÓN AL PARTICULAR

Carrera 6 No. 10 – 42 Of: 310 Tel: (601) 2434118 Cel.: 320 899 3058
e-mail: *sarabogadosconsultores@gmail.com* Bogotá. D.C. Colombia

"Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

EVITAR AMENAZA O LESIÓN INMINENTE A UN DERECHO

b) "En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

URGENCIA

"En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 8 de junio de 2017 dentro del proceso 41233 señaló que el enriquecimiento sin causa es fuente de obligaciones cuando reúne los siguientes requisitos:

I. La existencia de un enriquecimiento, esto es, que el obligado haya obtenido una ventaja o beneficio patrimonial (ventaja positiva) o que su patrimonio no haya sufrido detrimento alguno (ventaja negativa).

II. El empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido se haya traducido consecuentemente en una mengua patrimonial para el empobrecido y

III. La ausencia de causa jurídica que justifique el empobrecimiento sufrido por el afectado como consecuencia del enriquecimiento del beneficiado, es decir, que sea injusto.

Carrera 6 No. 10 – 42 Of: 310 Tel: (601) 2434118 Cel.: 320 899 3058
e-mail: *sarabogadosconsultores@gmail.com* Bogotá. D.C. Colombia

Finalmente, la ANDJE profirió el documento especializado No. 7 referente a la Responsabilidad patrimonial del Estado fundada en el principio de no enriquecimiento sin justa causa (diciembre de 2013), el cual presenta los siguientes criterios:

I. El principio del enriquecimiento sin causa no es la regla general dado que uno de los requisitos que condicionan la aplicabilidad de la actio in rem verso es que "con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa".

II. La prestación de servicios o ejecución de obras al amparo de la buena fe no habilitan la aplicación del principio dado que la buena fe que se exige es la objetiva.

III. El principio del enriquecimiento sin causa es de aplicación excepcional, dado que es aplicable en los 3 casos analizados en la Sentencia de Unificación de 2012.

IV. El efecto patrimonial es eminentemente compensatorio.

V. El medio de control aplicable es la reparación directa tanto para el procedimiento como para verificar la caducidad.

Como se evidencia de los hechos relatados, la controversia gira en torno a un servicio profesional: en la elaboración de un peritaje, aportado dentro del incidente de regulación de perjuicios de un proceso ejecutivo cuyo demandado era el Municipio de Soacha, servicio profesional del que no se efectuó el pago por parte de la administración municipal según relata la demandante.

En este caso, debe tenerse en cuenta que el servicio prestado a través de la profesional en economía, no contaba con un certificado de disponibilidad presupuestal, ni registro presupuestal del compromiso y mucho menos con un contrato suscrito entre las partes, según la demandante por acción imputable al municipio de Soacha, situación que se evidencia con los correos electrónicos allegados como medio de prueba, asi como la necesidad del Municipio de Soacha para presentar la prueba pericial dentro del incidente de regulación de perjuicios presentado dentro del proceso ejecutivo No. 25000232600020070017901, dentro del término judicial señalado.

Esta circunstancia, la perentoriedad del término para presentar el dictamen pericial, lo hace consistir la demandante en el **CONSTREÑIMIENTO O IMPOSICIÓN** de que fue objeto por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y de la Secretaria General del Municipio para la presentación del dictamen pericial, quedando su actuar cobijado por la causal excepcional contemplada en la Sentencia de Unificación que sobre hechos cumplido, profirió el Consejo de Estado.

"(…) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso

Carrera 6 No. 10 – 42 Of: 310 Tel: (601) 2434118 Cel.: 320 899 3058
e-mail: *sarabogadosconsultores@gmail.com* Bogotá. D.C. Colombia

al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo…".

Señora Jueza, de las pruebas aportadas con la demanda en el presente caso es cierto que la profesional demandante elaboró y entregó el dictamen pericial que fue aportado por el Municipio de Soacha en el trámite del incidente de liquidación de perjuicios dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, radicado 25000232600020070017901. Que el Municipio de Soacha no ha podido legalmente pagar el servicio prestado por la profesional demandante por haberse constituido hechos cumplidos que solo pueden ser reconocidos mediante sentencia judicial probando una de las causales exceptivas consagradas en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativa de fecha 19 de noviembre de 2012.

ANEXOS

Allego los siguientes documentos:

1. Poder para actuar.
2. Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Para los efectos del Decreto 806 de 2020, el presente memorial y sus anexos serán copiados a las siguientes direcciones de correo:

La demandante en el correo electrónico: vilmaceciliabogada@gmail.com

Tanto mi representada como el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la Carrera 6 No.10-42 Oficina 310 de esta ciudad y en el correo electrónico: sarabogadosconsultores@gmail.com

Del mismo modo, solicito respetuosamente notificar a mi mandante en el Palacio de Gobierno, ubicado en la Calle 13 No. 7-30 Parque Principal de Soacha, Cundinamarca, correo electrónico: notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co

De la Señora Jueza atentamente,

JUAN CAMILO MENDEZ ROMERO
C.C. No. 80.912.896
T.P.No. 313.652 C.S de la Judicatura

Carrera 6 No. 10 – 42 Of: 310 Tel: (601) 2434118 Cel.: 320 899 3058
e-mail: *sarabogadosconsultores@gmail.com* Bogotá. D.C. Colombia

S A R
Abogados Asesores Consultores S.A.S.

Señora Juez
EDITH ALARCÓN BERNAL
Juzgado sesenta y uno (61) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección tercera
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: 11001334306120210025200
Demandantes: VILMA CECILIA LADINO
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA, apoderado del **MUNICIPIO DE SOACHA**, comunico que sustituyo poder al doctor **JUAN CAMILO MENDEZ ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 80.912.896 y Tarjeta profesional número 313.652 del Consejo Superior de la Judicatura, en los mismos términos conferidos en el mandato. Ruego reconocer personería.

Cordial Saludo,

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA
C.C 19.193.283 de Bogotá
T.P. No 75.234 del C.S.J

Acepto,

JUAN CAMILO MENDEZ ROMERO
C.C. N° 80.912.896
T. P. N° 313.652 del C. S. J.

Señor
JUEZ SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA
E. S. D.

REF: PODER
M.C.: REPARACION DIRECTA
RAD: 11001334306120210025200
DEMANDANTE: VILMA CECILIA LADINO DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA

***JORGE LUIS TIQUE HORTA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.883.570 expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE SOACHA**, en calidad de Secretario Jurídico, nombrado mediante el Decreto 143 del 12 de noviembre de 2021 y posesionado mediante Acta 071 del 12 de noviembre de 2021, delegado para ejercer la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Soacha mediante el Decreto 03 del 11 de enero de 2022, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA**, identificado civil y profesionalmente como aparece a continuación de su firma, para que en nombre y representación de la Entidad, actué dentro del proceso de la referencia.*

El apoderado queda con expresas y amplias facultades para notificarse, conciliar, contestar demanda, excepcionar, aportar y solicitar pruebas, interponer recursos, desistir, sustituir, transigir, designar suplente, reasumir, y en general queda facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y demás legislación aplicable.

Atentamente,

JORGE LUIS TIQUE HORTA
C.C. N°. 1.136.883.570 de Bogotá D.C.

Acepto.

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA
C.C. Nº. 19.193.283 de Bogotá
T.P. N°. 75.234 del C.S. de la Judicatura
Representante Legal SAR ABOGADOS ASESORES CONSULTORES SAS

Revisó: Jorge Luis Tique Horta - Secretario Jurídico
Proyectó: James Cepeda - P.E. S J

Calle 13 N 7-36 Soacha Cundinamarca
Tel: 57 - 1 - 7305600 Fax: 57 - 1 - 7305650
contactenos@alcaldiasoacha.gov.co

NOTARIA 2 SEGUNDA DE SOACHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NOTARIA SEGUNDA DE SOACHA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA.

Ante el Notario Segundo de Soacha - Cundinamarca.

Compareció Jorge Luis Tique Horta

C.C. Número 1.136.883.570 De Bogotá

y declaró que la firma y la huella dactilar que aparece en el presente documento son suyas y que es cierto el contenido del mismo. Artículo 68 Decreto 960/70

Fecha: 15 MAR 2021

Jorge Luis Tique

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 2
NOTARIA Y ENCARGADA

DECRETO N°. 0 3

11 ENE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN EL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA, LA LEY 136 DE 1994 MODIFICADA POR LA LEY 1551 DE 2012, LA LEY 1437 DE 2011 MODIFICADA POR LA LEY 2080 DE 2021, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que el Artículo 315 ibídem, señala como atribuciones del Alcalde, entre otras: "*3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*"

Que el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, dispone *"Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (…)

d) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. (…)"

Que el Artículo 92 de la ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, establece "***Delegación de funciones***. *El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.*
Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. (…)"

Que el Artículo 190 de la Ley 136 de 1994, señala ***"Dirección administrativa***. *Esta facultad además del alcalde,* ***la ejercen los secretarios de la alcaldía****, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales* ***como superiores de los correspondientes servicios municipales.*** *(….)"* (Negrilla fuera de texto)

Que la Ley 1437 de 2011 establece en su *"**Artículo 159. Capacidad y representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)"*

Que el **Artículo 160** ibídem señala ***"Derecho de postulación**. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Que el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, establece que la notificación a entidades públicas debe realizarse a su representante legal o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que mediante el Acuerdo Municipal 16 de 2021 se estableció una nueva estructura organizacional de la administración central del Municipio de Soacha, adoptada mediante el Decreto 129 del 21 de octubre de 2021 *"POR EL CUAL SE ADOPTA LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL SECTOR CENTRAL, EL ORGANIGAMA Y SE SEÑALAN LAS FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES",* determina en su Artículo 23 las Funciones de la Secretaría Jurídica, entre otras, la de *"Representar judicial, extrajudicial y administrativamente al Municipio de Soacha, en los procesos que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder judicial o delegación otorgada por el Alcalde."*

Que es procedente delegar en un funcionario de nivel superior al servicio del Municipio, la función para representar judicial y extrajudicialmente al Municipio de Soacha, así como la facultad de otorgar poder especial a los abogados que prestan sus servicios al municipio en el sector central o a los abogados externos a esta entidad territorial, con el fin de que representen al Municipio de Soacha ante los despachos judiciales o administrativos, en los procesos judiciales o administrativos en que la entidad sea parte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Alcalde Municipal de Soacha,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico la función de representación judicial y extrajudicial del Municipio de Soacha en los procesos y asuntos en que este sea parte y notificarse de los procesos judiciales o administrativos, que se adelanten con la participación de esta entidad territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario Jurídico la función de otorgar el poder especial a los empleados públicos de la administración municipal del sector central, con el fin de que se notifiquen y/o representen al Municipio de Soacha en los procesos judiciales o administrativos en que este sea parte.

ARTÍCULO TERCERO: Delegar en el Secretario Jurídico la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la administración municipal, con el fin de que representen al Municipio de Soacha en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en Soacha Cundinamarca a los 11 ENE. 2022

JUAN CARLOS SALDARRIAGA GAVIRIA
Alcalde Municipal

Revisó: Jorge Luis Tique Horta
Secretario Jurídico
Proyectó: James Cepeda P.E. - S J

Calle 13 Nº 7-30 Soacha - Cundinamarca
Tel: 57 - 1 - 7305500 Fax 57-1-5770580
contactenos@alcaldiasoacha.gov.co

DECRETO No. 143
(12 NOV 2021)

"Por medio del cual efectúa un nombramiento ordinario"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Nacional, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 212, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 129 del 21 de octubre de 2021, se adoptó la Estructura Organizacional de la Administración Central Municipal de Soacha y se señalan las funciones de sus dependencias, en el artículo 11, señala que *"La estructura de la Administración Central del Municipio de Soacha, estará conformada así: (...) 3, SECRETARÍA JURÍDICA (...)".*

Que mediante Decreto No. 136 de 2021, por medio del cual se crean cinco (5) cargos en la Planta global de Personal del Municipio de Soacha, dispuso la creación de tres (3) cargo de Secretario código 020, grado 02.,siendo uno de ellos el de la Secretaria Jurídica.

Que existe dentro de la Planta Global de Personal de la Administración Municipal, la necesidad de un secretario de despacho, código 020, grado 02, en la Secretaría de Jurídica.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el señor JORGE LUIS TIQUE HORTA, identificado con cédula de ciudadanía 1.136.883.570 de Bogotá, cumple con los requisitos y el perfil exigido en el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos de la Planta Global Única de Personal de la Alcaldía Municipal de Soacha y demás normas y disposiciones concordantes, para desempeñar el empleo de Secretario de Despacho, código 020, grado 02, del nivel Directivo, de la Secretaría Jurídica.

Que, en mérito a lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: **NOMBRAMIENTO ORDINARIO**. Nómbrese con carácter ordinario al señor JORGE LUIS TIQUE HORTA, identificado con cédula de ciudadanía 1.136.883.570 de Bogotá, en el empleo Secretario de Despacho, código 020, grado 02, del nivel Directivo, de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Municipal de Soacha, en la Secretaría Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO: **VIGENCIA**. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de la posesión del cargo.

Dada en Soacha (Cundinamarca), a los 12 NOV 2021

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS SALDARRIAGA GAVIRIA
Alcalde Municipal

Revisó.: Ricardo López Arévalo/ Secretario General
Revisó.: Gabriel Giovanny Murillo / Director de Recursos Humanos
Revisó.: Sergio Ismael Forero- Abogada Cto. Recursos Humanos
Elaboró: Rosa Orjuela – Secretario

Calle 13 No. 7-30 Soacha - Cundinamarca
Tel: 57 - 1 - 7305900 Fax: 57 - 1 - 5770580
contactenos@alcaldiasoacha.gov.co

ACTA DE POSESIÓN No. 071
(12 NOV 2021)

En Soacha (Cundinamarca), a los 12 NOV 2021, ante el Despacho del Alcalde Municipal de Soacha, el señor **JORGE LUIS TIQUE HORTA**, identificado con cédula de ciudadania 1.136.883.570 de Bogotá, con el fin de tomar posesión del empleo Secretario de Despacho, código 020 grado 02, del nivel Directivo, de la Planta Global de Personal de la Administración Municipal, en la Secretaría Jurídica, para cuyos efectos fue nombrado mediante Decreto 143 del 12 NOV 2021

Al efecto, el compareciente presentó la siguiente documentación:

- ✓ Formato Único hoja de vida
- ✓ Declaración Juramentada de Bienes
- ✓ Certificado Ordinario de Antecedentes Disciplinarios Procuraduría General de la Nación 181659449 del 5 de noviembre de 2021.
- ✓ Antecedentes Fiscales Contraloría General de la República, código de verificación 113688357021110511 4719 del 5 de Noviembre de 2021.
- ✓ Reporte Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales 5 de noviembre de 2021.
- ✓ Registro Interno de Validación 27009569 del 5 de noviembre de 2021: no está vinculado en el Sistema Nacional de Medidas Correctivas de la Policia Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016
- ✓ Declaraciones Juramentadas del 5 de noviembre de 2021, de no tener inhabilidades para ejercer el cargo ni demanda por alimentos.
- ✓ Cédula de ciudadanía 1.136.883.570
- ✓ Libreta Militar 1136883570
- ✓ Tarjeta Profesional del Consejo Superior de la Judicatura No. 259936
- ✓ Certificado de Vigencia de la Tarjeta Profesional de Abogado No 1136883570 del 5 de noviembre de 2021.
- ✓ Certificados de estudios
- ✓ Constancias laborales

En virtud de lo anterior, el suscrito Alcalde Municipal, conforme a lo consagrado en el articulo 122 de la Constitución Política de Colombia, le recibió al compareciente el juramento de rigor previas las formalidades de Ley y por la gravedad del juramento ofreció cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

El compareciente bajo la gravedad de juramento manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en los Decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, Ley 734 de 2002, el Decreto 648 de 2017 y demás normas vigentes para el desempeño de empleos públicos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, esta se termina y firma por quienes intervinieron

JUAN CARLOS SALDARRIAGA GAVIRIA
Alcalde Municipal

EL POSESIONADO

Jorge Luis Tique

JORGE LUIS TIQUE HORTA

Revisó.: Ricardo López Arévalo/ Secretario General
Revisó.: Gabriel Giovanny Murillo / Director de Recursos Humanos
Revisó.: Sergio Ismael Forero- Abogada Cto. Recursos Humanos
Elaboró: Rosa Orjuela – Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACIÓN PERSONAL

CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.136.883.570**

TIQUE HORTA

APELLIDOS

JORGE LUIS

NOMBRES

FIRMA

Escaneado con CamScanner

ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-NOV-1991**

ATACO
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.82
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

09-NOV-2009 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

A-1524750-01184854-M-1136883570-20201203 0072688854A 1 8501098768

Escaneado con CamScanner